



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dos (02) de mayo de dos Mil Veinticuatro
(2024)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 005 2019 00372 01, conocido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por el señor JHON JAIRO CORREA BETANCUR contra TRANSPORTES H.A SAS , se AVOCA conocimiento en grado jurisdiccional de Consulta, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del de la ley 2213 de 2022.

Se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo consideran pertinente y por escrito, presenten alegatos de conclusión o finales, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se fija como fecha el día 17 de mayo de 2024 a las 4:30 pm, para emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en comento.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 2007-173

Demandante: ELVIA DEL CARMEN VALDERRAMA DE VELASQUEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

En atención a memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutada COLPENSIONES, dado que no constituye un impulso efectivo del proceso, ni corresponde al Despacho proceder con actuación de carácter oficiosa, se mantendrá el archivo del expediente tal como fue ordenado a través de providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba79b1badcb7ec402d330c158813a4a3428efba6c74ca0c4eca5a0f207fe59f1**

Documento generado en 30/04/2024 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2009-235 Ejecutivo

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL POR PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL instaurado por la AFP PROTECCION S.A contra JORGE ALBERTO GARCES BOTERO, MARTHA LUCIA BEDOUT DE GARCES, MARIA CLARA GARCES DE BEDOUT, MARIA ELENA GARCES DE BEDOUTH Y ANA MARIA GARCES DE BEDOUT, **J.A.G. PUBLICIDAD MERCADEO Y CIA LIMITADA**, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se proceda a **sancionar** al liquidador de la empresa codemandada **J.A.G. PUBLICIDAD MERCADEO Y CIA LIMITADA**, por cuanto ha hecho caso omiso frente a las peticiones de informar estado del proceso liquidatario.

Se advierte que desde el 23 de febrero de 2023 vía correo electrónico jorgealbertogarc@gmail.com, se remitió por competencia al liquidador de la sociedad J.A.G. PUBLICIDAD MERCADEO Y CIA LIMITADA el expediente digital contentivo del proceso de la referencia, y en consecuencia, este Despacho perdió competencia para adelantar trámites inherentes al mismo y menos aún relacionados con imponer sanciones al liquidador como lo pretende la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e58369c59e0eee3b60e3a22f37481a66bf1806e222762006b28ecab5f8a71fe**

Documento generado en 30/04/2024 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2009-979**

**Ejecutante: PORVENIR S.A.
Ejecutado: CORPORACION CBS**

En atención a memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho encuentra que le asiste razón al profesional del derecho, en el sentido que dicho extremo cumplió con la carga de impulsar el proceso, conforme a requerimiento efectuado mediante providencia del 25 de enero de 2023.

En razón de lo anterior, se procederá a dejar sin efectos el auto del 11 de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó el archivo del proceso por inactividad.

Consecuencialmente, se oficiará a TRANSUNION para que certifique a este Despacho informe detallado de las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro tipo de depósitos en cuentas fiduciarias o fondos de inversión del ejecutado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 11 de mayo de 2023 por medio del cual se ordenó el archivo del proceso por inactividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ordena continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, para que certifique a este Despacho informe detallado de las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro tipo de depósitos en cuentas fiduciarias o fondos de inversión de la **CORPORACION CBS** con **NIT 900071630-9**.

Por la Secretaría del Despacho, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2769f6763e460421c98b4beb799321702ab32a037db8435a52028cef3f6b8a**

Documento generado en 30/04/2024 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintiséis (26) de abril, de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2011-1243 Ejecutivo

Dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por el señor PEDRO PABLO JIMENEZ CASTAÑO contra el ISS hoy COLPENSIONES, no es procedente emitir pronunciamiento frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; teniendo en cuenta que en dicho proceso no se ha presentado la liquidación del crédito que permita verificar si efectivamente con lo ordenado en la resolución SUB 144533 de julio 31 de 2017, se cumple con el pago de la obligación.

En virtud de lo anterior, y dado que la solicitud elevada por COLPENSIONES no impulsa el proceso, se ordena el rearchivo del expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ceaf39f2c1c772f95e19db448be77b48d6c8defd22858482c8ce52506da3de**

Documento generado en 30/04/2024 04:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2015-1413

Ejecutante: DIEGO ZAPATA VALLE Y MAURICIO ZAPATA VALLE.

Ejecutado: COLPENSIONES.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO.

En el presente proceso ejecutivo laboral, el apoderado de la parte demandante acredita que el día 18 de octubre de 2023 radicó ante BANCOLOMBIA el oficio No. 65 por medio del cual se informó a la Entidad bancaria el embargo de la cuenta No. 65283206810.

Así las cosas, dado que BANCOLOMBIA no ha dado respuesta al oficio de la referencia, sería del caso requerir a dicha entidad para que proceda de conformidad con lo allí ordenado.

Sin embargo, en otros procesos que se tramitan ante esta agencia judicial, BANCOLOMBIA ha informado que la cuenta No. 65283206810, cuyo titular es COLPENSIONES se encuentra cancelada, por lo cual se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que se sirva denunciar nueva medida cautelar con el fin de lograr la terminación efectiva del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c159ef871af49af0a6053147b2f9166843080a8e6287678b332ebd161c0a992**

Documento generado en 30/04/2024 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2017-0818

Demandante: BEATRIZ ELENA GARCIA CORDOBA

Demandado : COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición frente al auto del 16 de abril de 2023, mediante el cual se liquidaron costas de primera instancia y aprobaron las costas, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

Argumenta el recurrente su inconformidad con las agencias en derecho señaladas indicando que en el presente caso debió dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo 1887 de 2003 del CSJ, y no por el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por cuanto, el presente litigio se inició el 18 de mayo de 2016 . fecha anterior a la entrada en vigencia del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que la recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho, se permite este Despacho, resaltar que no le asiste razón al apoderado para aumentar el valor de las mismas, pues el despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta por demás las pretensiones que fueron prosperas, estando la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

Además, se observa en la sentencia de segunda instancia que dice claramente que las costas en primera instancia quedan como se dijo en la sentencia.

De otro lado, en cuanto al recurso de apelación teniendo en cuenta que el artículo 65 ibídem, consagra como termino para su interposición de 5 días y que el mismo procede contra el auto que resuelve la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho, como es en el caso que nos ocupa, lo procedente será concederlo en el efecto suspensivo, conforme lo establecen el artículo ya citado y ordenar enviar el expediente al H.T.S.M, sala laboral.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de abril de 2024 mediante el cual, entre otras, se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por GILMA AURORA VERGARA DE ADARVE contra COLPENSIONES, en la suma de \$ **2.000.000,00**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del pasado 16 de abril de 2024, notificado por estados el 18 de abril del mismo año, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e1e235e11f49e3e316f1cef611931cf3c3ee3ffdc7b75a9381f452ee0f8454**

Documento generado en 30/04/2024 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2018-491

Demandantes: MARTA LUCIA GUERRA RODAS Y JERLY ADRIEL PULGARIN MUÑOZ

Demandados: PEVOLDAR S.A.S. Y DARIO ALBERTO ROLDAN

Litisconsorte Necesario por Pasiva: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se tiene que la contestación a la demanda por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** se presentó de manera oportuna y con el lleno de los requisitos legales, por lo que se le dará por CONTESTADA.

De otra parte, se reitera el requerimiento efectuado mediante actuación precedente, al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, para que remita copia del expediente físico y/o acceso al expediente digital/digitalizado del proceso identificado con Radicado No. 05001-31-05-008-2018-00-066-00.

En consecuencia, no habiendo actuaciones pendientes y conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 44 del CPTSS, se fijará fecha para la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se realizará de manera VIRTUAL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. el día **13 de septiembre de 2024 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, la cual se realizará de manera VIRTUAL, oportunidad en que las partes deberán comparecer con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

El enlace para acceder a la audiencia virtual que se realizará a través de la plataforma LIFEZISE, es el siguiente:

<https://call.lifesecloud.com/21368149>

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería para defender los intereses de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** al doctor **HOLMAN SALAZAR VILLARREAL**, portador de la T.P. No. 179316 del C. S. de la J.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, para que remita antes de la audiencia indicada en el artículo segundo de la presente providencia, copia del expediente físico y/o acceso al expediente digital/digitalizado del proceso identificado con Radicado No. 05001-31-05-008-2018-00-066-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8307a0c98ae4792b3d3bbd4a6287b58f0181912b8a401fb8bcb48eb2f4f6864**

Documento generado en 30/04/2024 04:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**



Fecha	26 DE ABRIL DE 2024	Hora	02:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	-------	----	-------------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	847
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	LUIS ZENEN MURILLO MURILLO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	11.636.853

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	JOSE JESUS HINOJOSA CONTRERAS
TARJETA PROFESIONAL	398375 del C.S. de La J.

APODERADO INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S.	
NOMBRE	LIZETH JOHANA GAONA PINEDA
TARJETA PROFESIONAL	191651 del C. S. de la J.

APODERADA COLFONDOS	
NOMBRE	MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS
TARJETA PROFESIONAL	358857 del C. S. de la J.

APODERADO CONSTRUCCIONES CIVILES AIBJ S.A.S.	
NO SE PRESENTÓ	

APODERADO ALEISON OCAMPO CATAÑO	
NO SE PRESENTÓ	

TEMA	
PRESTACIONES SOCIALES / INDEMNIZACIONES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
03 DE DICIEMBRE DE 2018	

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del art. 80 C.P.T.S.S.	

I. ETAPA DE TRÁMITE:

Se da inicio a la etapa de trámite, pero previo a la práctica de interrogatorio de parte al demandante, la apoderada de la sociedad demandada **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S.** manifiesta su interés de conciliar.

Una vez llegado a un acuerdo, las partes en el presente asunto concilian todas las pretensiones de la demanda, lo cual es **APROBADO** por este Despacho, toda vez que las condenas reclamadas por el actor son transigibles, desistibles y conciliables, pues no desconocen el mínimo de derechos y garantías reconocidos a los trabajadores.

Para dar fin a las diferencias, las partes se comprometen a lo siguiente:

- **LA PARTE DEMANDADA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S.**

Se compromete a pagar al demandante, la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000) a más tardar el día 30 de abril de 2024 en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 31000001690 cuyo titular es el apoderado del demandante **JOSE JESUS HINOJOSA CONTRERAS.**

- **LA PARTE DEMANDANTE**

Acepta la propuesta del demandado y se compromete a recibir la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000) a más tardar el día 30 de abril de 2024 en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 31000001690 cuyo titular es el apoderado del demandante **JOSE JESUS HINOJOSA CONTRERAS.**

El Despacho imparte su **APROBACIÓN** a la conciliación y advierte a las partes que sobre los mismos hechos no es posible presentar una nueva demanda toda vez que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y el audio de la presente audiencia presta mérito ejecutivo.

Se agota el objeto de esta audiencia y se da por terminado el presente proceso en su totalidad.

Todo lo decidido queda notificado en estrados.

Asistencia, según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d6aa20ce-6e63-4d87-bf5c-d026c29dee4c?vcpubtoken=5110c682-f659-4b12-9941-ceaa99d30f1c>

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633a12f46dd1909a4c5b715a54817dcacad359bfaa09d9ea5470db8a62bbb201**

Documento generado en 30/04/2024 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2019-0461

Demandante: LINA HERRERA LORA

Demandado : COLPENSIONES Y OTRO.

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto del 21 de febrero de 2024, mediante el cual se liquidaron costas de primera instancia y aprobaron las costas, y solicita disminuir, el monto de costas al que se condenó a su representada, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

-Argumenta la recurrente su inconformidad con las agencias en derecho señaladas indicando que de acuerdo a los criterios que fueron argumentados anteriormente, excede los límites que estableció el acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

En el presente proceso, mediante auto de febrero 21 de 2024 se liquidaron y aprobaron costas incluyéndose la suma de \$ 4.640.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO, las cuales fueron recurridas por la apoderada de PROTECCIÓN S.A. indicando que fueron tasadas muy altas.

CONSIDERACIONES

Se advierte a la recurrente que, para señalar las agencias en derecho atacadas, se tuvo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, al encontrar este despacho que el recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho en primera instancia, se permite este Despacho, resaltar que no le asiste razón al apoderado de la AFP PROTECCION S.A.; para disminuir el valor de las mismas, pues el Despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 1 a 10 smmlv, habiéndose fijado la suma de \$4.640.000,00 a cargo de PROTECCION S.A. que equivalen a 4 smmlv, estando por consiguiente la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-- No reponer el auto de febrero 21 de 2024 mediante el cual se LIQUIDARON y APROBARON COSTAS.

2º -- Se concede el recurso de apelación, por tanto, por secretaría remítase el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef68fd2283903fb098320f6381d4695ae371ae37fbe783dc3baef66675477b9**

Documento generado en 30/04/2024 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	18 DE ABRIL DE 2024	Hora	2:00	AM	PM x
--------------	----------------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0261
Dpto.	Municipio			Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo			
DATOS DEMANDANTE													
Nombres				MARTHA CECILIA GIRALDO CLAVIJO									
Cedula de Ciudadanía				N° 25099885									
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos				NUBIA HELENA BUITRAGO GOMEZ									
Apoderado				SI Tarjeta Profesional		N° 239392 del CSJ							
DATOS DEMANDADO													
Nombres				COLPENSIONES									
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos				LINA MARIA ZAPATA BOTERO									
Apoderado				T.P. N°329958 del C.S. J.									
APODERADA COLFONDOS S.A.													
NOMBRE				PAOLA CAROLINA GARCIA PINTO									
TARJETA PROFESIONAL				N° 328105 del C.S. De La J.									

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **OCTUBRE 9 DE 2019**

SENTENCIA												
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,												
FALLA												
PRIMERO: DECLARAR que la demanda AFP. COLFONDOS S.A. , y no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señora MARTHA CECILIA GIRALDO CLAVIJO identificada C.C. N° 25.099.885, cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostraron que a lo largo de la afiliación de MARTHA CECILIA GIRALDO CLAVIJO a dicha entidad, estas le dieran información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPM.												
SEGUNDO: DECLARAR que la AFP. COLFONDOS S.A. causo grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de la demandante MARTHA CECILIA GIRALDO CLAVIJO .												
TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de la AFP. COLFONDOS S.A. en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante MARTHA CECILIA GIRALDO CLAVIJO .												

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **MARTHA CECILIA GIRALDO CLAVIJO** causado por la **AFP. COLFONDOS S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante **MARTHA CECILIA GIRALDO CLAVIJO** sigue inmersa en el **RPMPD**, pero a cargo de la **AFP. COLFONDOS S.A.**

QUINTO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la **AFP. COLFONDOS S.A.**, que dentro del mes siguiente a la fecha en que el demandante solicite por escrito la pensión de vejez, una vez éste reúna los requisitos para tener derecho a ella, le reconozca, liquide y pague dicha pensión, bajo el RPMPD. La señora **MARTHA CECILIA GIRALDO CLAVIJO** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP. COLFONDOS S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que la **AFP. COLFONDOS S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a la **AFP. COLFONDOS S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP. COLFONDOS S.A.**, dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP. COLFONDOS S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar a **MARTHA CECILIA GIRALDO CLAVIJO**, COLPENSIONES subrogará a **AFP. PORVENIR S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP. COLFONDOS S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP. COLFONDOS S.A.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por las demandadas **AFP. COLFONDOS S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP. COLFONDOS S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: Costas procesales a cargo de la **AFP. COLFONDOS S.A.** agencias en derecho en la suma de **\$ 5.200.000.00**

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- NO el grado jurisdiccional de consulta.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/d7caa3a1-e691-4c48-bbaf-d1aa225ddb91?vcpubtoken=2b4d80f4-0e78-4564-a28f-3804e3b1aaf3>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae58a1bbb202b594b793b8ee1c889699e1ae572ebe653994148bf32f6de0c09**

Documento generado en 30/04/2024 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO EJECUTIVO

Radicado: 2021-0299

En el presente proceso ejecutivo laboral promovido por DORA STELLA ARRUBLA RUIZ en contra de PORVENIR S.A., cúmplase lo resuelto por la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR MEDELLIN. Que decidió lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 27 de julio de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por la señora DORA STELLA ARRUBLA RUIZ en contra de la sociedad AFP PORVENIR S.A., según y conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la AFP PORVENIR S.A., fijándose como agencias en derecho para la segunda instancia y en favor de la señora DORA STELLA ARRUBLA RUIZ, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a \$ 1.300.000.

Por tanto, se AVOCA conocimiento y se ordena correr nuevamente el traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada.

[11ExcepcionPago.pdf](#)

En consecuencia, se fija nueva fecha para resolver las excepciones para el 7 de junio de 2024 a las 4:00p.m.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60ea602bdec4e7447d06ef62dd210d55414763e6c4a3adefcdd84df3e6f29d0**

Documento generado en 30/04/2024 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2021-570

En el proceso ordinario incoado por **ELIZABETH ORTIZ VAQUERO** contra de **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A**, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala primera de decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de \$4.640.000,00, a cargo de la **AFP PORVENIR S.A** y en favor de la demandante.

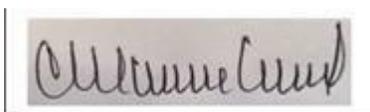
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias en primera instancia **a favor de la demandante y a cargo de la AFP PORVENIR S-A :**

Agencias en derecho 1ra instancia.....	\$4.640.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$-0-
Otros gastos	\$0-
Total.....	\$4.640.000,00

Son cuatro millones seicientos cuarenta mil pesos m.l. (\$4.640.000,00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865395447340f895ade992063bf9f391254234859059b685110f697175c7ac9a**

Documento generado en 30/04/2024 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
AUDIENCIA DEL ART 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y S.S

Fecha	29 de abril de 2024					Hora	2:00	AM	PM	X			
RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	206
Dpto.	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo			
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRES Y APELLIDOS					CONSUELO MENESES ECHEVERRI								
CÉDULA DE CIUDADANÍA					39.407.873								

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE											
NOMBRES Y APELLIDOS					LUIS ANTONIO ERAZO						
TARJETA PROFESIONAL					159-275 Del C.S. De La J.						
CURADORA AD-LITEM ANA DE JESUS VALDERRAMA											
NOMBRES Y APELLIDOS					KATERINE GUZMAN TORRES						
TARJETA PROFESIONAL					238-467 Del C.S. De La J.						
DATOS APODERADA PARTE DEMANDADA											
NOMBRES Y APELLIDOS					EDUILCE CORREA ARGUELLEZ						
TARJETA PROFESIONAL					235-514 Del C.S. De La J.						

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE CONSUELO MENESES ECHEVERRI

DOCUMENTAL:

TESTIMONIOS: Alcides de Jesús Bautista, Manuel Alberto Salazar Arenas, Edelberto Bohorquez , Sol Angela Echeverry Juan Arley Salazar Meneses.

POR LA PARTE DEMANDANTE ANA DE JESUS VALDERRAMA ORREGO

DOCUMENTAL:

POR LA DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTAL e INTERROGATORIO A LAS ACCIONANTES

PRUEBA DE OFICIO: TESTIMONIO hijo- Oficio

LINK AUDIENCIA : <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/fcb87d28-1fbf-4e20-935c-376349090322?vcpubtoken=0c61c1e8-2c33-4b1f-b358-4d5283879399>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, se señala el **21 de abril de 2025 a las 9:00 a.m PRESENCIAL**, oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1fbc00a8becd3ba40d40323d35023fe26977fe8d293a08247786529c4ae25**

Documento generado en 30/04/2024 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO
Radicado: 2023-285

Ejecutante: MARGARITA MARIA CADAVID RIVERA
Ejecutadas: ARIS MINING MARMATO S.A.S. (antes MINEROS NACIONALES S.A.S.) y COLPENSIONES.

En el presente proceso ejecutivo laboral, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, se libró mandamiento pago en contra de **ARIS MINING MARMATO S.A.S. (antes MINEROS NACIONALES S.A.S.)**, por los siguientes conceptos:

- a) OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$8.553.567,00)**, por concepto de reajuste de la indemnización por despido injusto, suma que se encuentra indexada al 30 de junio de 2017 y que se continuará indexando hasta cuando real y efectivamente se pague a la demandante.
- b) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$4.901.595,00)**, por concepto de reajuste de cesantías dejadas de pagar por el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2006 y el 31 de octubre de 2010, suma que se encuentra indexada al 30 de junio de 2017 y que se continuará indexando hasta cuando real y efectivamente se pague a la demandante.
- c) TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000)**, por concepto de costas del proceso ordinario.

Así las cosas, en atención a la solicitud de embargo formulada por la apoderada de la parte demandante y para mayor celeridad procesal, se decretará el Embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener la sociedad **ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, en la cuenta corriente de BANCOLOMBIA No. 01611464201.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener la sociedad **ARIS MINING MARMATO S.A.S.** en la cuenta corriente de BANCOLOMBIA No. 01611464201, de conformidad con lo expuesto

en la parte considerativa de esta providencia.

Dicha medida se limita en la suma de Veintitrés Millones Doscientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos (\$23.282.743), para lo cual se librarán por la Secretaría del Despacho los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the right.

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-437-00

El artículo 28 del CPLSS, preceptúa: ***“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso”.***

Artículo 93 Código General del proceso. Reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...”

Dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor **AGUSTÍN VULETICH** contra, se **ADMITE la REFORMA A LA DEMANDA** presentada por la parte actora el 19 de marzo de 2024, por encontrarse dentro del término legal.

Se mantiene la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, **diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a las dos de la tarde (02:00 P.M).**

Notifíquese el presente auto al accionado ya notificado, por la modalidad de estados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa686e82f00ae6d7908f7bf1296823f570c570dd77c5a216449133e2a1685ed4**

Documento generado en 30/04/2024 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-0016-00

El artículo 28 del CPLSS, preceptúa: ***“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso”.***

Artículo 93 Código General del proceso. Reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...”

Dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora **GLADYS ELENA VALENCIA MUÑOZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, se **ADMITE la REFORMA A LA DEMANDA** presentada por la parte actora el 26 de abril de 2024, por encontrarse dentro del término legal.

Notifíquese el presente auto al accionado ya notificado, por la modalidad de estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312bbc3b07930f7cc01637b6c1fb1b760d78ee532ccfba826c15d16bcc2d721c**

Documento generado en 30/04/2024 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-0067-00

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por la señora **FANCY MARINA FLOREZ GALVAN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces al momento de la notificación, contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** representada legalmente por la señora Nelly Cartagena o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** representada legalmente por el señor ALFONSO YEPES SALDINO o quien haga sus veces al momento de la notificación. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA portador de la T. P. N.º 46-783 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97764abd4b0830c8b9ada97ff96bddb38e02f013076577c2351878bc5fc2e45b**

Documento generado en 30/04/2024 04:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve de abril (29) de dos mil veinticuatro

Tutela Segunda Instancia No. 05-001-41-05-003-2024-10193-00

Accionante: OSCAR ALBERTO OSPINA RIVERA.

Accionado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO.

Dentro de la presente acción constitucional tutela incoada por OSCAR ALBERTO OSPINA RIVERA contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. se AVOCA conocimiento de la misma.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d43fd974b14bfce68b83c9c103a8b4fe4312d3b0dadf90c36097c4577d64d**

Documento generado en 30/04/2024 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>